



**RESOLUCIÓN N° 0126-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de febrero del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 1082-2022/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la señora **MARTHA YSABEL OROZCO ESPICHAN**, mediante la cual peticiona el **ARRENDAMIENTO DIRECTO** del predio ubicado en Jirón Callao N° 235-237, en el distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 49026996 del Registro de Predios de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante escrito (S.I.<sup>1</sup> N° 24254-2022), presentado el 13 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la señora **MARTHA YSABEL OROZCO ESPICHAN** (en adelante "la administrada"), solicitó el arrendamiento del predio ubicado en Jirón Callao N° 235-237, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 49026996 del Registro de Predios de Lima, para fines de vivienda; asimismo, indicó que el predio está abandonado por haber fallecido la anterior arrendataria y que le puso candado para evitar el ingreso de personas con

<sup>1</sup> Solicitud de Ingreso.

fines ilícitos;

4. Que, el procedimiento administrativo de **arrendamiento** se encuentra regulado en el Subcapítulo V del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173° de “el Reglamento” que el arrendamiento se otorga sobre predios de dominio privado, siendo que en forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90° de “el Reglamento”. Asimismo, en el numeral 173.1 del artículo 173° del citado marco legal se ha dispuesto que el arrendamiento puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, siendo que de acuerdo al artículo 176° el arrendamiento directo puede efectuarse por las siguientes causales: **a)** a favor de una entidad para el cumplimiento de sus fines institucionales; **b)** para que el predio sea destinado a la realización de un evento determinado, uso por temporada o estación del año, por fechas específicas o por cualquier otra actividad por un plazo no mayor a dos (02) años, renovable por dos (02) años adicionales; **c)** cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años;

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el arrendamiento directo se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 177° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00004-2022/SBN denominada “Disposiciones para el arrendamiento de predios estatales” aprobada con Resolución N° 0004-2022/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la solicitud de “la administrada”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N° 02578-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre de 2023, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** no presentó información técnica, sin embargo, toda vez que hizo referencia al predio ubicado en Jirón Callao N° 235-237, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N° 49026996 del Registro de Predios de Lima, se revisó el legajo SINABIP, en el que se encontró el “Contrato de Arrendamiento del inmueble de Propiedad Fiscal” respecto al predio ubicado en Jr. Callao N° 235-2037 Chosica (concordante con la dirección señalada en su solicitud) y el Plano Perimétrico N° 029-99/SBN-DET (el mismo no cuenta con cuadro de coordenadas UTM), según el cual dicho predio tiene un área de 156,67 m<sup>2</sup> (en adelante “**el predio**”), asimismo, en el Geocatastro se verificó que cuenta con el CUS referencial N° 25120; **ii)** se consultó el visor de SUNARP, verificándose que el predio inscrito en la partida N° 49026996 tiene como propietario al Estado Peruano y el polígono que representa a la

partida antes mencionada tiene un área gráfica de 576,24 m<sup>2</sup>, el cual parcialmente recae sobre ámbito de las partidas N<sup>os</sup> 07066535 y 07066534 del Registro de Predios de Lima, de propiedad de terceros; y, **iii)** si bien el ámbito del CUS N<sup>o</sup> 25120 recae parcialmente sobre la partida N<sup>o</sup> 49026996, se requiere documentación técnica para determinar específicamente el área materia de solicitud;

**9.** Que, revisada la partida N<sup>o</sup> 49026996 se advirtió que la misma corresponde al predio estatal de 540,00 m<sup>2</sup> correspondiente al área remanente del lote 136 de la manzana 19 de la Población de Nueva Chosica, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, ahora Jr. Callao N<sup>o</sup> 235-241-247 según el Certificado de Numeración N<sup>o</sup> 12-09 expedido por el Sub – Gerente de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, conforme obra inscrito en el asiento B00002. Por otro lado, de acuerdo a la información obrante en el SINABIP correspondiente al CUS N<sup>o</sup> 25120, el predio ubicado en el Jr. Callao N<sup>o</sup> 235-2037 Chosica tendría un área de 156,67 m<sup>2</sup> según el Plano N<sup>o</sup> 029-99/SBN-DET;

**10.** Que, con el Oficio N<sup>o</sup> 01194-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2023<sup>2</sup>, esta Subdirección indicó a “la administrada” que revisado su pedido se advirtió que no precisó la modalidad de su pedido (por convocatoria pública o de manera directa) ni la causal de arrendamiento directo a la que se acoge. Además, se hizo de conocimiento de “la administrada” que mediante el Memorando N<sup>o</sup> 00369-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2023, esta Subdirección requirió la opinión<sup>3</sup> de la Dirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia respecto a la causal prevista en el literal b) del artículo 176° de “el Reglamento”, el cual dispone que se aprueba el arrendamiento directo para que el predio sea destinado a la realización de un evento determinado, uso por temporada o estación del año, por fechas específicas o por cualquier otra actividad por un plazo no mayor a dos (02) años, renovable por dos (02) años adicionales; por lo que, una vez que la Dirección de Normas y Capacitación emitiera el correspondiente pronunciamiento, se procederá con la evaluación integral de su solicitud;

**11.** Que, mediante el Memorando N<sup>o</sup> 00069-2023/SBN-DNR del 06 de marzo de 2023, la Dirección de Normas y Capacitación remitió el Informe N<sup>o</sup> 00067-2023/SBN-DNR-SDNC del 02 de marzo de 2023, elaborado por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, el cual contiene el análisis efectuado y la absolución de las consultas formuladas a través del Memorando N<sup>o</sup> 00369-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

**12.** Que, mediante el Oficio N<sup>o</sup> 02601-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2023 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento de “la administrada”, entre otros, sobre las evaluaciones realizadas en el Informe Preliminar N<sup>o</sup> 02578-2022/SBN-DGPE-SDAPE, asimismo, se le indicó que a fin de dar trámite a su pedido, debía cumplir previamente con indicar, aclarar y adjuntar lo siguiente: **i)** la solicitud debe contener la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio, la causal o supuesto legal al que se acoge, el uso o la finalidad al que se destinará el predio y el plazo (dependiendo de la causal a la que se acoge, el plazo del arrendamiento es de 2 años o de 6 años) para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda; **ii)** respecto al procedimiento de arrendamiento tenemos que los particulares pueden acogerse a las causales previstas para el arrendamiento directo de los literales b) y c) del artículo 176° de “el Reglamento”, siendo que los solicitantes que *“se encuentren en posesión de un predio estatal no podrán acogerse a la causal prevista en el literal b), sino que únicamente podrían acogerse a la causal prevista en el literal c), si es que su posesión sobre el predio estatal tuviese una antigüedad mayor a dos años; en ese sentido, la causal prevista en el literal b) resulta aplicable a aquellos supuestos en que el administrado requiera el predio estatal para el inicio de sus actividades y no para regularizar posesiones preexistentes”*<sup>4</sup>; por lo que, se requirió a “la administrada” que en su escrito de subsanación precise a cuál de las siguientes causales de arrendamiento directo se acoge, y cumpla con presentar los requisitos correspondientes a la causal invocada (en “el Oficio” se detallaron los requisitos para cada causal) ; y,

<sup>2</sup> El Oficio N<sup>o</sup> 01194-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado por courier a “la administrada”, siendo recepcionado el 01 de marzo de 2023.

<sup>3</sup> **Esto concordante con el artículo 98° de “el Reglamento”, el cual establece lo siguiente:**

**“Artículo 98.- Suspensión de plazos para la aprobación de actos de administración y disposición**

*Los plazos de los procedimientos para la aprobación de actos de administración o disposición se suspenden cuando se requiera información o documentación a otras entidades. En caso de vencimiento del plazo otorgado a la entidad para la remisión de información o documentación sin que haya cumplido con lo solicitado, la entidad solicitante puede continuar con el procedimiento y resolver con la información con la que cuenta, siempre que no perjudique derechos de terceros”.*

<sup>4</sup> Opinión emitida por la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN mediante el Informe N<sup>o</sup> 00067-2023/SBN-DNR-SDNC 02 de marzo de 2023

iii) adjuntar la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado. Asimismo, cabe precisar que se adjuntó a “el Oficio” el Formato de Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado y copia simple del Plano N° 029-99/SBN-DET. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de distancia (1 día hábil)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”;

13. Que, cabe señalar que con fecha 30 de marzo de 2023 se envió “el Oficio” a la dirección de correo electrónico indicada por “la administrada” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo que con fecha 04 de abril de 2023 se recibió el acuse de recibo; por lo que, de conformidad con el subnumeral 20.1.2 del numeral 20.1 y numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la Ley N° 27444”<sup>5</sup>, se le tiene por bien notificada. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 21 de abril de 2023;**

14. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito (S.I. Nros. 09415-2023 y 09495-2023), presentado el 18 de abril de 2023 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la administrada” precisó que solicita el arrendamiento directo, por el plazo de dos (2) años, del predio de 156,67 m<sup>2</sup>, remanente del lote 136 de la manzana 19 de la Población de Nueva Chosica, distrito de Lurigancho Chosica, provincia y departamento de Lima, ahora Jr. Callao N° 235-241-247, por la causal prevista en el literal c) del artículo 176 de “el Reglamento”, es decir, cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años. Asimismo, “la administrada” precisó que destinaría el predio solicitado a fines de vivienda, para lo cual presentó Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado;

15. Que, cabe tener presente de acuerdo al numeral 135.1 del artículo 135 de “el Reglamento”, el procedimiento para otorgar actos de administración de forma directa sobre predios estatales, iniciado a solicitud de parte, tiene las etapas siguientes: **1) evaluación formal de la solicitud, 2) calificación sustantiva de la solicitud, 3) inspección del predio, 4) depósito de la garantía de respaldo de la solicitud<sup>6</sup>, 5) tasación de predios en los actos de administración<sup>7</sup>, 6) informe técnico legal que sustenta la resolución en los actos de administración, 7) resolución en los actos de administración, 8) pago en los actos de**

<sup>5</sup> **“Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

<sup>6</sup> **“Artículo 139.- Depósito de la garantía de respaldo de la solicitud**

139.1 En los actos de administración a título oneroso a favor de particulares, una vez realizada la calificación sustantiva de la solicitud de manera favorable y la inspección del predio estatal cuando corresponda, para continuar con la tramitación del procedimiento, se requiere al solicitante el depósito de una garantía que respalde su interés en el acto solicitado, por un monto no mayor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el cual es determinado por la entidad en función del área, ubicación y potencialidades de uso del bien.

139.2 La garantía es depositada en una cuenta bancaria de la entidad a cargo del trámite, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el requerimiento. Vencido el citado plazo, sin haberse efectuado el depósito de la garantía, se declara el abandono del procedimiento.

139.3 En caso que se apruebe el acto de administración y/o se suscriba el contrato, según corresponda, la garantía de respaldo es imputada como parte de la contraprestación.

139.4 En caso que el solicitante se desista del procedimiento, no acepte el valor de la contraprestación determinada o incurra en algún supuesto de abandono, el monto depositado como garantía de respaldo se considera como una penalidad en favor de la entidad”.

<sup>7</sup> **“Artículo 140.- Tasación de predios en los actos de administración**

140.1 La tasación del predio se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento.

140.2 En los actos de administración a título oneroso, la tasación del predio comprende el terreno como las edificaciones existentes, salvo que el solicitante demuestre que éstas han sido efectuadas por él o anteriores poseedores.

140.3 Cuando la tasación no ha sido efectuada por la entidad, ésta revisa dicha tasación y solicita su aclaración y/o modificación en caso verifique la existencia de algún error material, ambigüedad o falta de claridad, dentro del plazo máximo de siete (07) días”.

**“Artículo 141.- Notificación de la tasación de predios en los actos de administración**

141.1 La entidad pone en conocimiento del solicitante la tasación, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que formule su aceptación. Vencido dicho plazo sin que formule negativa expresa, se considera que es aceptada, procediendo la entidad con el trámite.

141.2 No procede impugnación al valor comercial fijado, pudiendo únicamente solicitar aclaración o corrección de errores materiales”.

administración, **9)** contrato en los actos de administración, **10)** inscripción registral de los actos de administración, **11)** liquidación y distribución de ingresos en los actos de administración, **12)** registro en el SINABIP de los actos de administración. Asimismo, respecto a la etapa de evaluación formal de la solicitud, el numeral 136.1 del artículo 136 de “el Reglamento” señala que *“La entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria”*;

**16.** Que, ahora bien, conforme a lo indicado en el décimo segundo considerando de la presente resolución, en “el Oficio” se solicitó a “la administrada” que realice precisiones respecto a su pedido (**primera observación**), siendo que este extremo fue absuelto a través de la S.I. N° 09495-2023, en los términos que se indican en el décimo cuarto considerando de la presente resolución;

**17.** Que, respecto a la **segunda observación**, tenemos que “la administrada” se acogió a la causal prevista en el literal c) del artículo 176 de “el Reglamento” (cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos años), por lo que, conforme a lo requerido en “el Oficio”, debía cumplir con presentar cualquiera de los documentos que se señalan a continuación (de acuerdo al numeral 177.3 del artículo 177 de “el Reglamento”, concordante con el subnumeral 3 del numeral 169.2 del artículo 169 de “el Reglamento”):

- a. Declaración Jurada del Impuesto Predial y de los recibos de pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio.
- b. La escritura pública o documento privado con certificación de firma en el que conste la transferencia de la posesión del predio en su favor.
- c. La inspección judicial del predio realizada en proceso de prueba anticipada.
- d. Cualquier otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio;

**18.** Que, **revisada la documentación presentada en vía de subsanación (S.I. Nros. 09415-2023 y 09495-2023) por “la administrada”, se advierte que la misma no presentó ningún documento para acreditar la causal invocada; por tanto, no cumplió con subsanar este extremo;**

**19.** Que, “la administrada” cumplió con presentar (S.I. Nros. 09415-2023 y 09495-2023) la Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, por tanto, cumplió con subsanar la **tercera observación**;

**20.** Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsanó todas las observaciones advertidas en “el Oficio”; por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el mismo, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

**21.** Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N° 0011-2024/SBN-GG del 05 de febrero de 2024 y el Informe Técnico Legal N° 0144-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de febrero de 2024;

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la señora **MARTHA YSABEL OROZCO ESPICHAN**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

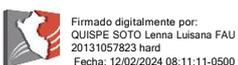
**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Paulo César Fernández Ruiz  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: . En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:  
**9511798763**